

1.<sup>a</sup> En el caso de la Iglesia Católica, con carácter general, el Obispo de la Diócesis correspondiente al lugar donde se encuentre domiciliada la entidad. Cuando se trate de la Santa Sede, el Nuncio Apostólico en Madrid, en el caso de la Conferencia Episcopal, el Presidente de la misma, y cuando se trate de Ordenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada de derecho pontificio, el Superior o Superiora Provincial de quien dependan.

2.<sup>a</sup> La Comisión Permanente de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

3.<sup>a</sup> La Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

4.<sup>a</sup> La Comisión Islámica de España.

Disposición adicional tercera. *Adaptación a las federaciones deportivas.*

1. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y el Comité Olímpico Español deberán remitir la documentación contemplada en el artículo 1 a la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas antes de que finalice el ejercicio en el que se desea que la acreditación de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles surta efecto.

2. La documentación contemplada en los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá, para las entidades a que se refiere el apartado anterior, por una certificación de la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas que acredite su inscripción en dicho registro y describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos.

Disposición transitoria primera. *Participaciones mayoritarias en entidades mercantiles ostentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.*

Dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las fundaciones ya constituidas y las asociaciones declaradas de utilidad pública que, a la entrada en vigor de la citada ley, ostentaran participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, procederán a acreditar su titularidad de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de las entidades constituidas o declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.*

En el caso de fundaciones ya constituidas o de asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general la acreditación a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto en la forma prevista en el citado precepto. La certificación del protectorado, a que se refiere el apartado 1.a) de dicho precepto, deberá extenderse a la circunstancia de que la fundación correspondiente le ha rendido las cuentas del ejercicio en tiempo y forma y al hecho de que el cargo de patrono es gratuito. En el caso de las asociaciones, la certificación correspondiente se extenderá sólo a este último extremo. Las acreditaciones que se efectúen fuera de dicho plazo surtirán efectos a partir de la fecha en que se realicen. La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. *Explotaciones económicas realizadas durante el ejercicio que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.*

Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, durante el ejercicio económico que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, la solicitud a que se refiere el artículo 3 deberá presentarse en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación retroactiva de los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.*

A efectos de la aplicación retroactiva de los beneficios fiscales previstos en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, correspondientes a la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles devengadas desde el día 1 de enero de 1994, las entidades que reúnan los requisitos legales podrán solicitar la devolución de las cantidades ingresadas ante la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate acreditando el pago efectivo de las mismas, así como la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 4, en el plazo de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

**12245** RESOLUCION de 22 de mayo de 1995, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta al público
—
Pesetas/unidad

A) Cigarros y cigarrillos:

Clubmaster Mini número 121 .....	19
Al Capone Cigars Sumatra .....	120

Precio total de venta  
al público  
—  
Pesetas/unidad

Al Capone Cigars Brasil .....	120
Al Capone Sumatra Junior .....	80
Al Capone Brasil Junior .....	80
Habana Gold Petite Corona .....	385
Habana Gold Robusto .....	495
Habana Gold Churchill .....	600
Habana Gold Corona .....	495
José Llopis Churchill .....	550
José Llopis número 1 .....	475
José Llopis número 2 .....	400
José Llopis número 4 .....	375
José Llopis Contadora .....	400
José Llopis Dora .....	325

B) *Picadura para pipa:*

W.O. Larsen Premium .....	1.000
W.O. Larsen Collector's .....	1.000
Chevalier .....	360

C) *Tabaco para aspirar:*

Gletscherprise .....	140
Lowenprise .....	150
Gawith Apricot .....	150

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de mayo de 1995.—El Delegado en funciones, Alberto López de Arriba y Guerri.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12247** *REAL DECRETO 698/1985, de 28 de abril, por el que se designa al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid) como centro nacional de referencia para determinadas enfermedades de los animales.*

La normativa comunitaria ha establecido la necesidad de que los Estados miembros determinen cuáles son sus centros nacionales de referencia en relación con determinadas enfermedades de animales, para poder tener como referencia un centro encargado de la coordinación de las normas y métodos de diagnóstico establecidos según la enfermedad de que se trate.

El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Barcelona se designa como Centro Nacional de Referencia en numerosas normas del ordenamiento jurídico interno, que transponen Directivas comunitarias relativas a determinadas enfermedades animales.

Mediante el presente Real Decreto se sustituye el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Barcelona por el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid) como centro nacional de referencia.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia que el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

DISPONGO:

### Artículo único.

1. La referencia al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Barcelona, como centro nacional de referencia, se sustituye por la de:

«Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete.

Carretera de Algete, kilómetro 5,400. 28110 Algete (Madrid)».

en las siguientes disposiciones:

a) En el anexo II del Real Decreto 2159/1993, de 13 de diciembre, por el que se establecen medidas relacionadas con la peste porcina clásica.

b) En el anexo IV del Real Decreto 1988/1993, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.

c) En el anexo IV del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar.

2. El apartado IV, del capítulo I, del anexo IV del Real Decreto 2491/1994, de 23 de diciembre, por el que se establece medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis, procedentes de los animales y productos de origen animal, a fin de evitar las infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos, queda redactado del siguiente tenor:

«IV. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para los casos de salmonelosis en animales.»

## MINISTERIO

## DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12246** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de abril de 1995 sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 3 de abril de 1995 sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1, séptima línea, donde dice: «... forma que determina la Tesorería General...», debe decir: «... forma que determine la Tesorería General...».

En el artículo 3, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «... solicitador», debe decir: «... solicitado».